



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JESÚS MICHELLE GALICIA CAMARILLO

### **SUJETO OBLIGADO:**

METROBÚS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2084/2017**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2084/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Michelle Galicia Camarillo, en contra de la respuesta emitida por Metrobús, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0317000054817, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“¿Cual es el motivo de la creación de la línea 7 del Metrobus?”*

*¿Que empresa ganó la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobus?*

*¿Cual fue el costo total de la línea 7 del Metrobus?*

*¿Que marca son los camiones de doble piso del Metrobus?*

*¿Cual es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico?*

*¿Cuantos Kilos de CO2 emitirán los autobuses de doble piso EURO VI?*

*¿Porque no se optó por un autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente?*

*¿Cuantos sistemas ecológicos se vieron afectados por la creación de la línea 7 del Metrobús?*

*¿Se reubicarán estos sistemas? ¿Dónde?*

*¿Que medidas implementara el Metrobús para que sus camiones contaminen menos?*

*¿Cuanto le costará éstas medidas al Gobierno de la Ciudad de México?” (sic)*



II. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación del término para emitir respuesta, el Sujeto Obligado notificó diversos oficios, través de los cuales señaló lo siguiente:

**Oficio sin número del cinco de octubre de dos mil diecisiete  
Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

“ ...

*Respuesta:*

*En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa lo siguiente:*

*"Cual es el motivo de la creación de la línea 7 del Metrobus?"*

*¿Que marca son los camiones de doble piso del Metrobus?"*

*¿Cual es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico?"*

*¿Cuántos Kilos de CO2 emitirán los autobuses de doble piso EURO VI?"*

*¿Porque no se optó por un autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente?"*

*¿Cuántos sistemas ecológicos se vieron afectados por la creación de la línea 7 del Metrobús?"*

*¿Se reubicarán estos sistemas? ¿Dónde?"*

*Adjunto al presente se remite a usted respuesta emitida por la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas de Metrobús.*

*Asimismo, se le informa lo siguiente:*

***¿Que empresa ganó la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobus?"***



***¿Cual fue el costo total de la línea 7 del Metrobus?***

*Se le informa que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.*

*De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para la realización de obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús ni de infraestructura de vías de comunicación.*

***Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús, así como los estudios de impacto y manifestación ambiental son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo estipulado en los artículos 7 fracción V y 60 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:***

*Artículo 60.- Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte:*

*I. Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública;*

*II. Colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México;*

*III. Planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;*

*IV. Elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;*

*V. Establecer y vigilar los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones de la infraestructura para el transporte;*



VI. *Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para realizar la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas a su cargo, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;*

VII. *Construir y supervisar las obras e instalaciones fijas de la infraestructura para el transporte, incluyendo sus obras inducidas y complementarias; verificando que se hagan de acuerdo al proyecto ejecutivo, programa y presupuesto autorizados;*

VIII. *Emitir las políticas, estrategias y lineamientos en materia de planeación, proyecto, construcción, control y supervisión de las obras inducidas y complementarias inherentes a las obras de infraestructura para el transporte;*

IX. *Establecer mecanismos de control que garanticen la seguridad de los recursos humanos y materiales durante el desarrollo de la construcción de las obras de infraestructura del transporte;*

X. *Adquirir, transportar, suministrar e instalar los equipos y material de instalación fija que requieran las obras de infraestructura para el transporte;*

XI. *Suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico;*

XII. *Entregar las obras de infraestructura para el transporte, así como sus obras inducidas y complementarias a las Dependencias, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, y Entidades operadoras de los mismos;*

XIII. *Efectuar las pruebas requeridas para poner en servicio las obras de infraestructura para el transporte, garantizando la seguridad integral del servicio;*


XIV. *Coordinar con las autoridades competentes, las labores de protección civil, durante la ejecución de las obras; y*

XV. *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.*

*Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Secretaría de Obras y Servicios.*

*Se enuncian a continuación los datos de esa dependencia para pronta referencia.*



	Secretaría de Obras y Servicios	<a href="http://www.obras.cdmx.gob.mx">http://www.obras.cdmx.gob.mx</a>	<a href="http://www.obras.cdmx.gob.mx/transparencia">http://www.obras.cdmx.gob.mx/transparencia</a>	Ing.	Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez
Cargo	Secretario de Obras y Servicios				
Título Responsable	Lic.				
Responsable UT	María Guadalupe Quevedo Infante				
Puesto Responsable	Subdirectora de la Unidad de Transparencia				
Teléfono Responsable					
Extensión Responsable 1					
Extensión Responsable 2					
Calle	Erasmó Castellanos				
Número	29				
Piso	6 Piso				
Oficina					
Colonia	Centro				
Delegación	Cuauhtémoc				
Código Postal	06068				
Teléfono UT	55223400				
Extensión UT 1	208				
Extensión UT 2	211				
Email UT 1	ojsobsegof@gmail.com				
Email UT 2	ojsobse@cdmx.gob.mx				

*No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto se remite en formato electrónico el costo estimado de las líneas del Sistema Metrobús.*

***¿Que medidas implementara el Metrobús para que sus camiones contaminen menos? ¿Cuanto le costará estas medidas al Gobierno de la Ciudad de México?"***



*Se le informa que Metrobús en su Estatuto Orgánico, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2011 señala que la Dirección Técnica Operativa de Metrobús tiene entre otras, las obligaciones y facultades siguientes:*

*I. Garantizar que el servicio del Sistema se preste en forma permanente, regular y en los niveles de calidad requeridos, a través de las empresas operadoras;*

*...*

*III. Establecer y cumplir la programación del servicio de acuerdo a las características de la demanda;*

*IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y conservación del estado físico, mecánico y operativo de los componentes del sistema, como son autobuses, patios y demás aspectos ligados al servicio a cargo de las empresas operadoras;*

*...*

*X. Formular y proponer el Programa de Operación del Servicio Anual y sus modificaciones;*

*XI. Presidir y en su caso integrar los comités de trabajo necesarios con las empresas operadoras;*

*XII. Determinar el kilometraje base para su conciliación con las empresas operadoras; .y*

*XVII. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.*

*Estas acciones no tienen un costo para el Gobierno de la Ciudad de México.*

*Es importante señalar que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.*

*De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, y por ello, no compra, no opera y no mantiene autobuses para ese fin. Por ello, este organismo no ha gastado recursos para mantenimiento de autobuses ni programado o realizado servicios de mantenimiento a autobuses del Sistema Metrobús, y por ello mismo no tiene desechos tales como lubricantes, filtros de aire, neumáticos, mangueras, balatas, etc..*



**La prestación del Servicio de transporte-público de pasajeros en el Sistema Metrobús es realizado por las empresas transportistas que cuentan con concesión y autorización, emitidas por la Secretaría de Movilidad en uso de sus facultades, y son estas empresas las que deben cumplir con la normatividad ambiental vigente.**

En su momento, la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Transportes y Vialidad) emitió las Declaratorias de Necesidad para el Corredor "Metrobús" Insurgentes, Insurgentes Sur, Eje 4 Sur, Eje 1 Poniente, Centro Histórico y Aeropuerto, Eje 3 Oriente Eduardo Molina, Eje 5 Norte y Reforma, mismas que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 12 de noviembre de 2004, 17 de septiembre de 2007, 9 de Diciembre de 2008, 22 de diciembre de 2010, 5 de diciembre de 2011; 1 de febrero de 2013, 11 de diciembre de 2015 y 21 de junio ;de 2016; y que establecieron entré otras, las siguientes condiciones de operación;

- El parque vehicular estará integrado por autobuses operados por concesionarios y por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal (RTP), y
- La regulación, supervisión y control de la operación del corredor quedará a cargo del organismo público descentralizado denominado Metrobús, quien de acuerdo a su competencia establecerá los recorridos, las normas y las políticas de operación a las cuales deberán sujetarse los operadores de este corredor.

De conformidad con las mencionadas Declaratorias de Necesidad la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Transportes y Vialidad) emitió Títulos Concesión por los cuales se autoriza y regula la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a los concesionarios siguientes:

- Concesión número STV/METROBÚS/01/2005, otorgada a la empresa denominada "Corredor Insurgentes, S.A. de C.V."
- Concesión número STV/METROBÚS/002/2008, otorgada a la empresa denominada "Corredor Insurgentes sur Rey Cuauhtémoc S.A. de C.V."
- Autorización STV/METROBÚS/002/2008, otorgada al Organismo denominado Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.
- Concesión número STV/METROBÚS/003/2008, otorgada a la empresa denominada "CTTSA corredor Tepalcates Tacubaya, S.A. de C.V."
- Concesión número STV/METROBÚS/004/2008, otorgada a la empresa denominada "Corredor Eje 4 — 17 M S.A. de C.V."
- Concesión número STV/METROBÚS/005/2008, otorgada a la empresa denominada "Transportes SAJJ, S.A.de C.V."






- *Concesión número STV/METROBÚS/006/2008, otorgada a la empresa denominada "COP Corredor Oriente Poniente, S.A. de C.V."*.
- *Concesión número STV/METROBÚS/007/2010, otorgada a la empresa denominada "Movilidad Integral de Vanguardia, S.A.P.I. de C.V."*.
- *Concesión número STV/METROBÚS/008/2012, otorgada a la empresa denominada "Conexión Centro Aeropuerto, S.A. de C.V."*.
- *Concesión número STV/METROBÚS/009/2012, otorgada a la empresa denominada "Vanguardia y Cambio, S.A. de C.V."*.
- *Concesión número STV/METROBÚS/010/2013, otorgada a la empresa denominada "Corredor Integral de transporte Eduardo Molina CITEMSA, S.A. de C.V."*.
- *Concesión número SEMOVI/METROBÚS/011/2016, otorgada a la empresa denominada "Corredor Eje 4 — 17 M S.A. de C.V."*.
- *Concesión número SEMOVI/METROBÚS/012/2016, otorgada a la empresa denominada "Curva Villa Ixtacala CURVIX S.A. de C.V."*.
- *Concesión número SEMOVI/METROBÚS/013/2016, otorgada a la empresa denominada "Corredor Antenas — Rosario S.A. de C.V."*.
- *Concesión número SEMOVI/METROBÚS/013/2016, "Operadora de Línea 7, SA DE CV."; y otorgada a la empresa denominada*
- *Concesión número SEMOVI/METROBÚS/015/2016, otorgada a la empresa denominada "Sky Bus Reforma, SA DE CV."*.

*En dichas concesiones se indica nuevamente que, de acuerdo a su decreto de creación, Metrobús tendrá a su cargo la planeación, administración, supervisión y control del Sistema, así como el establecimiento de las normas y políticas de operación a las cuales deberá sujetarse los concesionarios y RTP para el objeto de la concesión y autorización correspondientes.*

*En forma complementaria la misma Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Transportes y Vialidad), emitió la Autorización para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Corredor de Transporte Público de Pasajeros "Metrobús" dirigida al organismo público descentralizado denominado M1 (Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, RTP).*





	Secretaría de Movilidad	<a href="http://www.semovi.cdmx.gob.mx/">http://www.semovi.cdmx.gob.mx/</a>	<a href="http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad">http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad</a>	C.	Héctor Serrano Cortés
Cargo	Secretario de Movilidad				
Título Responsable	Maestro				
Responsable UT	Rubén Alberto García Cuevas				
Puesto Responsable	Director General Jurídico y de Regulación				
Teléfono Responsable					
Extensión Responsable 1					
Extensión Responsable 2					
Calle	Av. Álvaro Obregón				
Número	269				
Piso	Planta Baja				
Oficina					
Colonia	Roma				
Delegación	Cuauhtémoc				
Código Postal	06700				
Teléfono UT	5200 9011				
Extensión UT 1	1107				
Extensión UT 2					
Email UT 1	opmv@cdmx.gob.mx				
Email UT 2					

*Finalmente no se omite aclarar lo siguiente:*

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

...

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.*



*Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con un plazo de quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX sólo si la solicitud se presentó por ese medio; por escrito en el Instituto o bien por correo electrónico a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en el caso en que las solicitudes se hayan presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico de manera presencial en la Unidad de Transparencia o incluso por el propio sistema INFOMEX.  
..." (sic)*

**OFICIO MB/DPES/ 316 /2017**

**Del doce de septiembre de dos mil diecisiete**

**Suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas**

“... ”

*Al respecto se informa lo siguiente:*

***¿Cuál es el motivo de la creación de la línea 7 del Metrobus?***

*La justificación para la implementación del corredor "Metrobús Reforma" es la existencia de un alto volumen de oferta y demanda de transporte público de pasajeros, lo cual genera la necesidad pública e interés general por mejorar la prestación de este servicio, la información pormenorizada se encuentra en los documentos que a continuación se describen:*

*\*Aviso por el que se aprueba el corredor de transporte público colectivo de pasajeros "Metrobús reforma" y se establecen las condiciones generales para su operación, documento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de junio de 2015.*

*\*Aviso por el que se da a conocer el Balance entre Oferta y Demanda de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de junio de 2016.*



*\*Declaratoria de Necesidad para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de junio de 2016.*

*Se adjunta al presente disco compacto que contiene los documentos antes referidos.*

**Que empresa ganó la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobus?**

*De conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 57 fracciones V, VI, X, XVIII y XIX y 60 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, en virtud de lo anterior la solicitud deberá dirigirla a dicha Secretaría.*

**¿Cuál fue el costo total de la línea 7 del Metrobús?**

*De conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 57 fracciones V, VI, X, XVIII y XIX y 60 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, en virtud de lo anterior la solicitud deberá dirigirla a dicha Secretaría.*

**Que marca son los camiones de doble piso del Metrobús?**

*Los autobuses que operarán en la Línea 7 "Metrobús Reforma" son de la marca Alexander Dennis.*

**¿Cuál es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno eléctrico?**

*Metrobús no es autoridad en materia de energética, no obstante, cabe señalar que para comparar la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico, para el caso de estos últimos, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:*

- 1. Proceso de generación de la energía eléctrica que se utiliza para alimentar los vehículos, toda vez que en este proceso también se consumen combustibles fósiles.*
- 2. La tecnología utilizada para los autobuses eléctricos, que en su mayor parte se basa en baterías recargables, que son altamente contaminantes y cuya disposición final debe ser especializada por considerarse de alto riesgo.*



**¿Por qué no se optó por un autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente?** Se optó por autobuses con tecnología a diesel por las razones siguientes:

1. Alto costo de los autobuses eléctricos
2. Insuficiente maduración de la tecnología eléctrica, en autobuses que producen un mal desempeño (poca autonomía vehicular, frecuentes fallas, bajo rendimiento, etc.)
3. Insuficiente disponibilidad comercial de los autobuses
4. Insuficiente soporte técnico y servicio posventa.
5. Falta de infraestructura adecuada

**¿Cuántos kilos de CO2 emitirán los autobuses de doble piso Euro VI?**

La estimación de emisiones anuales de los autobuses EURO VI es de 8,151 Toneladas de Dióxido de Carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq), sin embargo las emisiones de los autobuses que reemplazará Metrobús es mayor, se estima que emiten anualmente 14,199 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq, por lo que se estima una reducción anual de 6,048 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq por la sustitución de autobuses obsoletos y de baja capacidad por los autobuses de la mejor tecnología y de mayor capacidad. Adicionalmente, debido al cambio modal de las personas que dejarán de utilizar su automóvil para transportarse en Metrobús, se estima una reducción de 13,075 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq. Por lo que la operación de Línea 7 permitirá reducir un total de 19,124 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq anterior con base en la metodología ACM0016 aprobada por el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

**¿Cuántos sistemas ecológicos se vieron afectados por la creación de la Línea 7 del Metrobús?**

Lo relativo a las posibles afectaciones al medio ambiente lo determinó la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y se pueden consultar en el Resolutivo de Impacto Ambiental, así como en el Acuerdo Administrativo emitido por la misma Secretaría del Medio Ambiente el 25 de abril de 2017, mismos que se pueden consultar en los siguientes enlaces electrónicos.

[http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/RIA\\_MBL7.pdf](http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/RIA_MBL7.pdf)

<http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/AADM.pdf>

**¿Se reubicarán estos sistemas?**



*En los documentos mencionados en el párrafo que antecede se contemplan las medidas de mitigación y restitución a realizarse por los trabajos de construcción de la Línea 7 de Metrobús.*

***¿Qué medidas implementará el Metrobús para que sus camiones contaminen menos?***

*Es responsabilidad de la Dirección Técnica Operativa la información a este punto, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Metrobús, por lo cual deberá dirigir la solicitud a dicha Dirección.*

***¿Cuánto le costará estas medidas al Gobierno de la Ciudad de México?***

*Es responsabilidad de la Dirección Técnica Operativa la información a este punto, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Metrobús, por lo cual deberá dirigir la solicitud a dicha Dirección.*

*Le envío un cordial saludo*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexos las documentales siguientes:

- Tabla correspondiente a la inversión detallada estimada de implantación del proyecto Corredor “Metrobús Reforma”.
- Concesión número SEMOVI/METROBÚS/015/2016, del uno de julio de dos mil dieciséis, para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor “Metrobús Reforma”, del cual se desprende como concesionario a la persona moral SKY BUS REFORMA, S.A. DE C.V., constante de veintiséis fojas.
- Concesión número SEMOVI/METROBÚS/014/2016, del uno de julio de dos mil dieciséis, para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor “Metrobús Reforma”, del cual se desprende como concesionario a la persona moral OPERADORA LINEA 7, S.A. DE C.V., constante de veintiséis fojas.
- Gaceta oficial del Distrito Federal del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que la Secretaria de Movilidad publica el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BALANCE ENTRE OFERTA Y DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR “METROBÚS REFORMA”, constante de ventaseis fojas.



- Gaceta oficial del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil quince, de la cual se desprende que la Secretaria de Movilidad publica el AVISO POR EL QUE SE APRUEBA EL CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS “METROBÚS REFORMA” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACIÓN, constante de siete fojas.
- Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, numero DGPE-LPN-F-1-007-16, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que celebran, por una parte, la Secretaria de Obras y Servicios, y por la otra, Consorcio de Ingenieros Constructores y Consultores, S.A. de C.V., Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radio Comunicación, S.A.P.I. de C.V., SEMEX, S.A. de C.V., y Desarrollo Eco Industrial Mexicano, S.A. de C.V., de la Licitación Publica numero LO-909005999-E3-2016, constante de treinta fojas.
- Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, numero DGPE-LPN-2-004-16, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que celebran, por una parte, la Secretaria de Obras y Servicios, y por la otra, la empresa Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V., de la Licitación Pública número DGPE-LPN-006-16, constante de veintitrés fojas.
- Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental número de expediente DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”, constante de veintiocho fojas.
- Acuerdo Administrativo derivado de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, relacionada con la Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental expediente número DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”, constante de dieciséis fojas.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de abril de dos mil once, de la cual se desprende que la Secretaria de Transporte y Vialidad, publica el Estatuto Orgánico de “METROBÚS”, constante de diecinueve fojas.





III. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad, en los términos siguientes:

*“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: ¿Qué empresa gana la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobús? ¿Cuál es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico? ¿Cuántos Kilos de CO” emitirán los autobuses de doble piso EURO VI? ¿Por qué no se opto por un Autobús eléctrico si estos son mas sustentables ambientalmente? Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada. “ (sic)*

IV. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por lista que se fijara en los estrados de este Instituto.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió el oficio MB/DCIP/349/2017, de la misma fecha, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

**QUINTO.-** *Por lo anterior se debe concluir que, este organismo a través de su Unidad de Transparencia, así como de la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas de Metrobús, brindó la respuesta completa al recurrente en tiempo y forma a su solicitud de información pública folio 0317000054817 bajo los principios: de **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad** de información consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*De los documentos que se anexan en el oficio número MB/DEPS/316/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 y escrito de fecha 5 de octubre de 2017 de la Unidad de Transparencia de Metrobús, se tiene a la vista las 27 constancias obtenidas del sistema electrónico de las que aparece en los rubros de **"RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN"** y **"ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS"**, que en los dos rubros se indica exactamente lo siguiente:*

***"La información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: ¿Qué empresa ganó la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobús? ¿Cual es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico? ¿Cuántos Kilos de CO2 emitirán los autobuses de doble piso EURO VI? ¿Porque no se optó por un autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente? Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me está siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada. Se adjunta recurso de inconformidad."***

*No es correcto establecer que la solicitud de información folio 0317000054817, no haya sido respondido en forma por demás completa, ya que no quiere tomar en cuenta todo el contenido de los escritos y anexos del 5 de octubre que se le notificaron en tiempo y*



forma a través del Sistema INFOMEX y Plataforma Nacional de Transparencia, y que se ha detallado en forma puntual en este informe en el punto TERCERO, y que se solicita, en obvio de repeticiones se tenga como reproducido en su integridad en este punto, y se ofrece como prueba de parte de esta Unidad de Transparencia de Metrobús, así como las constancias que sobre esa respuesta pueda obtener ese H. Instituto para mejor proveer y que también se ofrecen como pruebas de parte de este Sujeto Obligado Metrobús.

Lo anterior es suficiente para establecer que al recurrente se le contestó en forma completa la solicitud de información pública folio **0317000054817**, por lo tanto, se insiste en que, la Unidad de Transparencia de Metrobús, así como la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas de Metrobús ya citadas, brindaron la respuesta completa al recurrente en tiempo y forma bajo los principios de: **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad** de información consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No debe pasar inadvertido por este H. Instituto, que la **Unidad de Transparencia de Metrobús** en todo momento al emitir la respuesta al peticionario ha atendido el principio de **MAXIMA PUBLICIDAD**, lo anterior, en virtud de que al peticionario y ahora quejoso o recurrente, en ningún momento se le ha negado su derecho a la transparencia y acceso a la información; como se desprende de las gestiones hechas por la Unidad de Transparencia de Metrobús en la plataforma del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, de la manera en que se detalló en este recurso, quedando demostrado en forma clara y evidente que se atendió conforme a derecho lá petición del hoy recurrente, en cumplimiento de la normatividad vigente; en este sentido la respuesta de lá Unidad de Transparencia de **METROBUS** al peticionario y ahora recurrente **C. JESÚS MICHELLE GALICIA**, se encuentra debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**, en forma exhaustiva y se atiende el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, sin dejar de precisar que dichas respuestas también se encuentran sustentadas en el **PRINCIPIO DE BUENA FE**; situación que se robustece con los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra precisa:

Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



*Gaceta, Novena Época, 28 Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

*Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento con fundamento en los artículos 5 y 32 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, que a la letra precisan lo siguiente:*

***"Artículo 5°.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe".***

***"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

***El énfasis es propio***

*Las disposiciones legales que anteceden, quedan robustecidas; con los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra precisan lo siguiente:*

***Época: Quinta Época, Registro: 338803, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo,CXXXII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 353.***



**BUENA FE, PRINCIPIO DE.** Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

**Época: Novena Época,** Registro: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Página: 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La 29 buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Así las cosas, se deberá confirmar la respuesta emitida por este Organismo, y se deberá **Sobresseer** el recurso que nos ocupa, en términos de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en este ocursu.

..." (sic)

VI. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.





Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VII.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los





efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente, no se advierte la emisión



de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto recurrido proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las***



*fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

***Tesis de jurisprudencia** 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Metrobús transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[1] <i>“¿Cuál es el motivo de la creación de la línea 7 del Metrobús? ... (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO MB/DPES/ 316 /2017</b></p> <p>“... La justificación para la implementación del corredor "Metrobús Reforma" es la existencia de un alto volumen de oferta y demanda de transporte público de pasajeros, lo cual genera la necesidad pública e interés general por mejorar la prestación de este servicio, la información pormenorizada se encuentra en los documentos que a continuación se describen:</p> <p><i>*Aviso por el que se aprueba el corredor de transporte público colectivo de pasajeros "Metrobús reforma" y se establecen las condiciones generales para su operación, documento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de junio de 2015.</i></p> <p><i>*Aviso por el que se da a conocer el Balance entre</i></p>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>



	<p><i>Oferta y Demanda de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de junio de 2016.</i></p> <p><i>*Declaratoria de Necesidad para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de junio de 2016.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
<p><b>[2]</b> <i>¿Qué empresa ganó la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobús?</i></p> <p><i>... (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, numero DGPE-LPN-F-1-007-16, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que celebran, por una parte, la Secretaria de Obras y Servicios, y por la otra, Consorcio de Ingenieros Constructores y Consultores, S.A. de C.V., Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radio Comunicación, S.A.P.I. de C.V., SEMEX, S.A. de C.V., y Desarrollo Eco Industrial Mexicano, S.A. de C.V., de la Licitación Pública número LO-909005999-E3-2016, constante de 30 fojas.</li> </ul> <p><i>... (sic)</i></p>	<p><i>"La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: ¿Qué empresa gana la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobús? [...] Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada.</i></p> <p><i>... (sic)</i></p>
<p><b>[3]</b> <i>¿Cuál fue el costo total de la línea 7 del Metrobús?</i></p> <p><i>... (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tabla correspondiente a la inversión detallada estimada de implantación del proyecto Corredor "Metrobús Reforma".</li> </ul> <p><i>... (sic)</i></p>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>





<p><b>[4]</b> ¿Que marca son los camiones de doble piso del Metrobús? ... (sic)</p>	<p align="center"><b>OFICIO MB/DPES/ 316 /2017</b></p> <p>“... Los autobuses que operarán en la Línea 7 "Metrobús Reforma" son de la marca Alexander Dennis. ... (sic)</p>	<p align="center"><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>
<p><b>[5]</b> ¿Cuál es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico? ... (sic)</p>	<p align="center"><b>OFICIO MB/DPES/ 316 /2017</b></p> <p>“... Metrobús no es autoridad en materia de energética, no obstante, cabe señalar que para comparar la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico, para el caso de estos últimos, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proceso de generación de la energía eléctrica que se utiliza para alimentar los vehículos, toda vez que en este proceso también se consumen combustibles fósiles.</li> <li>2. La tecnología utilizada para los autobuses eléctricos, que en su mayor parte se basa en baterías recargables, que son altamente contaminantes y cuya disposición final debe ser especializada por considerarse de alto riesgo.</li> </ol> <p>... (sic)</p>	<p>“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona:</p> <p><b>[...]</b> ¿Cuál es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico? <b>[...]</b> Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada. ... (sic)</p>
<p><b>[6]</b> ¿Cuantos Kilos de CO2 emitirán los autobuses de doble piso EURO VI? ... (sic)</p>	<p align="center"><b>OFICIO MB/DPES/ 316 /2017</b></p> <p>“... La estimación de emisiones anuales de los autobuses EURO VI es de 8,151 Toneladas de Dióxido de Carbono equivalente (CO2eq), sin</p>	<p>“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona:</p>



	<p>embargo las emisión de los autobuses que remplazará Metrobús es mayor, se estima que emiten anualmente 14,199 Toneladas de CO2eq, por lo que se estima una reducción anual de 6,048 Toneladas de CO2eq por la sustitución de autobuses obsoletos y de baja capacidad por los autobuses de la mejor tecnología y de mayor capacidad. Adicionalmente, debido al cambio modal de las personas que dejarán de utilizar su automóvil para transportarse en Metrobús, se estima una reducción de 13,075 Toneladas de CO2eq. Por lo que la operación de Línea 7 permitirá reducir un total de 19,124 Toneladas de Ld anterior con base en la metodología ACM0016 aprobada por el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. ... (sic)</p>	<p>[...] ¿Cuántos Kilos de CO” emitirán los autobuses de doble piso EURO VI? [...]</p> <p>Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada. ... (sic)</p>
<p>[7] ¿Porque no se optó por un autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente? ... (sic)</p>	<p><b>Oficio MB/DPES/ 316 /2017.</b></p> <p>“... Se optó por autobuses con tecnología a diesel por las razones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alto costo de los autobuses eléctricos</li> <li>2. Insuficiente maduración de la tecnología eléctrica, en autobuses que producen un mal desempeño (poca autonomía vehicular, frecuentes fallas, bajo rendimiento, etc.)</li> <li>3. Insuficiente disponibilidad comercial de los autobuses</li> <li>4. Insuficiente soporte técnico y servicio posventa.</li> <li>5. Falta de infraestructura adecuada</li> </ol> <p>... (sic)</p>	<p>“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: [...]</p> <p>¿Por qué no se opto por un Autobús eléctrico si estos son mas sustentables ambientalmente?</p> <p>Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la</p>



		<p>información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada. “ ... (sic)</p>
<p><b>[8]</b> ¿Cuántos sistemas ecológicos se vieron afectados por la creación de la línea 7 del Metrobús? ... (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO MB/DPES/ 316 /2017</b></p> <p>“... Lo relativo a las posibles afectaciones al medio ambiente lo determinó la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y se pueden consultar en el Resolutivo de Impacto Ambiental, así como en el Acuerdo Administrativo emitido por la misma Secretaría del Medio Ambiente el 25 de abril de 2017, mismos que se pueden consultar en los siguientes enlaces electrónicos.</p> <p><a href="http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/RIA_MB_L7.pdf">http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/RIA_MB_L7.pdf</a></p> <p><a href="http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/AADM.pdf">http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/docs/L7/AADM.p df</a> ...” (sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental número de expediente DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”., constante de 28 fojas.</li> <li>• Acuerdo Administrativo derivado de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, relacionada con la Autorización Condicionada en</li> </ul>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>



	<p>Materia de Impacto Ambiental expediente número DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”., constante de 16 fojas. ... (sic)</p>	
<p><b>[9]</b> ¿Se reubicarán estos sistemas? ¿Dónde? ... (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental número de expediente DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”., constante de 28 fojas.</li> <li>• Acuerdo Administrativo derivado de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, relacionada con la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental expediente número DEIA-ME-1588/2016, para la realización del Proyecto denominado “Construcción del Corredor Vial de la Línea 7 del Metrobús, el cual correrá sobre avenida Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de Indios Verdes a Fuente de Petróleos con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”., constante de 16 fojas. ... (sic)</li> </ul>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>
<p><b>[10]</b> ¿Qué medidas implementara el Metrobús para que sus</p>	<p><b>Oficio MB/DPES/ 316 /2017.</b> “... Se le informa que Metrobús en su Estatuto Orgánico, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito</p>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>



<p>camiones contaminen menos? ... (sic)</p>	<p>Federal el 4 de abril de 2011 señala que la Dirección Técnica Operativa de Metrobús tiene entre otras, las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Garantizar que el servicio del Sistema se preste en forma permanente, regular y en los niveles de calidad requeridos, a través de las empresas operadoras;</p> <p>...</p> <p>III. Establecer y cumplir la programación del servicio de acuerdo a las características de la demanda; IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y conservación del estado físico, mecánico y operativo de los componentes del sistema, como son autobuses, patios demás aspectos ligados al servicio a cargo de las empresas operadoras;</p> <p>...</p> <p>X. Formular y proponer el Programa de Operación del Servicio Anual y sus modificaciones;</p> <p>XI. Presidir y en su caso integrar los comités de trabajo necesarios con las empresas operadoras;</p> <p>XII. Determinar el kilometraje base para su conciliación con las empresas operadoras; y</p> <p>XVII. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>... (sic)</p>	
<p>[11] ¿Cuánto le costará estas medidas al Gobierno de la Ciudad de México? ... (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio MB/DPES/ 316 /2017.</b></p> <p>“... Estas acciones no tienen un costo para el Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>... (sic)</p>	<p><b>NO EMITE AGRAVIO</b></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*





*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, resulta necesario precisar que el recurrente no formulo agravio en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos identificados con los numerales [1], [3], [4], [8], [9], [10] y [11], motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida en atención a dichos requerimientos, lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra indican:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*

*Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la inconformidad formulada por el recurrente en contra de los requerimientos de información identificados



con los numerales [2], [5], [6] y [7], la cual consistió en la falta de respuesta a dichos requerimientos.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, resulta necesario citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...



**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos normativos transcritos con anterioridad, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

De lo anterior, y atendiendo a que el interés del ahora recurrente consistió en obtener información relacionada con la creación de la Línea 7 del Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”, por lo que el presente estudio tratara en delimitar si la información remitida al ahora recurrente, a través de la respuesta impugnada, atendió debidamente los requerimientos de información identificados con los numerales [2], [5], [6] y [7], de la solicitud de información.

Asimismo, se procede, a entrar al estudio del agravio relacionado con el **requerimiento de información [2]**, a través del cual el ahora recurrente indicó que *“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: ¿Qué empresa gana la licitación de la creación de la línea 7 del Metrobús? [...] Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me está siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada.”*, con relación al presente agravio en estudio, este Órgano Colegiado realizó un análisis a las documentales mediante las





cuales el Sujeto Obligado dio atención al presente requerimiento desprendiéndose lo siguiente:

- Con la respuesta impugnada el Sujeto Obligado atendió dicho requerimiento, a través de la remisión del Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, numero DGPE-LPN-F-1-007-16, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que celebran, por una parte, la Secretaria de Obras y Servicios, y por la otra, Consorcio de Ingenieros Constructores y Consultores, S.A. de C.V., Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radio Comunicación, S.A.P.I. de C.V., SEMEX, S.A. de C.V., y Desarrollo Eco Industrial Mexicano, S.A. de C.V., de la Licitación Pública número LO-909005999-E3-2016, constante de treinta fojas, del cual se desprende lo siguiente:

<b>Procedimiento:</b>	Licitación Pública Nacional No. <b>LO-909005999-E3-2016</b>
<b>Fundamento Legal:</b>	Artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción VI, 3 fracción III, 27 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
<b>Unidad Administrativa:</b>	Dirección General de Proyectos Especiales
<b>Área Operativa:</b>	Dirección de Pavimentos
<b>Contrato No.</b>	DGPE-LPN-F-1-007-16
<b>Importe del Contrato:</b>	<b>\$947,337,097.11</b>
<b>I. V. A. (16 %)</b>	<b>\$151,573,935.54</b>
<b>Importe Total:</b>	<b>\$1,098,911,032.65</b>
<b>Oficio de Autorización Presupuesta:</b>	GCDMX/SOBSE/DGA/DRFM/1487/2016
<b>Fecha de inicio:</b>	01 de diciembre de 2016
<b>Fecha de terminación:</b>	15 de octubre de 2017
<b>Contratista en participación conjunta:</b>	<b>CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V. EN CONJUNTO CON INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V., SEMEX, S.A. DE C.V. Y DESARROLLO ECO INDUSTRIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.</b>
<b>Domicilio Fiscal:</b>	Paseo de los Laureles No. 458, Int. 902, Colonia Bosque de las Lomas, Del. Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05120, Ciudad de México
<b>Registro Federal de Contribuyentes:</b>	CIC841011JM2 IME771021CS7 SEM680801193 DEI000413EZ7
<b>Representante Común:</b>	C. Joaquín Arturo Reyes Medel
<b>Descripción de los Trabajos:</b>	<b>CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL DE LA LINEA 7 DEL METROBÚS Y SUS ADECUACIONES PARA EL SERVICIO COMPLEMENTARIO, QUE CORRERÁ SOBRE AVENIDA PASEO DE LA REFORMA EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE INDIOS VERDES A SANTA FE, CON INFLUENCIA EN LAS DELEGACIONES GUSTAVO A. MADERO, CUAUHTÉMOC, MIGUEL HIDALGO, ALVARO OBREGÓN Y CUAJIMALPA.</b>



De lo anterior, se desprende que forma parte íntegra del Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, número DGPE-LPN-F-1-007-16, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la persona moral que obtuvo la Licitación para la creación de la Línea 7 del Metrobús denominada corredor “Metrobús Reforma”, es la que se establece en el apartado “Contratista en Participación Conjunta”, resultando ser las personas morales: Consorcio de Ingenieros Constructores y Consultores, S.A. de C.V.; Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radio Comunicación, S.A.P.I. de C.V.; SEMEX, S.A. de C.V., y Desarrollo Eco Industrial Mexicano, S.A. de C.V.

Respecto a lo anterior, y del análisis realizado al Contrato de Obra Pública a Base de Precio Alzado y Tiempo Determinado, número DGPE-LPN-F-1-007-16, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte el nombre de la empresa que resultó ganadora de la licitación para la creación de la Línea 7 del Metrobús denominada corredor “Metrobús Reforma”, de ese modo, conforme a lo expuesto, se determina que con **relación al agravio interpuesto al requerimiento identificado con el numeral [2], resulta infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado remitió las documentales relacionadas con el requerimiento de información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se procede, a realizar el estudio del agravio relacionado con el **requerimiento [5]**, a través del cual el recurrente manifestó que: *“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: [...] ¿Cuál es la viabilidad ambiental de un autobús de doble piso EURO VI en lugar de uno Eléctrico? [...] Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada”*; con relación al presente agravio en estudio, este Órgano Colegiado realizó un análisis a las



documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado dio atención al presente requerimiento desprendiéndose lo siguiente:

- Del oficio **MB/DPES/316/2017**, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico, tal como se muestra a continuación:

#### **OFICIO MB/DPES/316/2017**

“ ...

*Metrobús no es autoridad en materia de energética, no obstante, cabe señalar que para comparar la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico, para el caso de estos últimos, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:*

1. *Proceso de generación de la energía eléctrica que se utiliza para alimentar los vehículos, toda vez que en este proceso también se consumen combustibles fósiles.*
2. *La tecnología utilizada para los autobuses eléctricos, que en su mayor parte se basa en baterías recargables, que son altamente contaminantes y cuya disposición final debe ser especializada por considerarse de alto riesgo.*

...” (sic)

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto a la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico, tal y como, se realizó el requerimiento de información, de ese modo, se determina que el **agravio interpuesto al requerimiento identificado con el numeral [5], resulta infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto a la viabilidad ambiental de un autobús EURO VI frente a un autobús eléctrico.



Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con el **requerimiento [6]**, a través del cual el recurrente indicó que: *“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: [...] ¿Cuántos Kilos de CO” emitirán los autobuses de doble piso EURO VI? [...] Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me esta siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada”*, este Órgano Colegiado realizo un análisis a las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado dio atención al presente requerimiento desprendiéndose lo siguiente:

- Del oficio **MB/DPES/316/2017**, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente la estimación de emisiones anuales de los autobuses que correrán en la Línea 7 del Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”, tal y como se muestra a continuación:

#### **OFICIO MB/DPES/316/2017**

“...

*La estimación de emisiones anuales de los autobuses EURO VI es de 8,151 Toneladas de Dióxido de Carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq), sin embargo las emisión de los autobuses que remplazará Metrobús es mayor, se estima que emiten anualmente 14,199 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq, por lo que se estima una reducción anual de 6,048 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq por la sustitución de autobuses obsoletos y de baja capacidad por los autobuses de la mejor tecnología y de mayor capacidad. Adicionalmente, debido al cambio modal de las personas que dejarán de utilizar su automóvil para transportarse en Metrobús, se estima una reducción de 13,075 Toneladas de CO<sub>2</sub>eq. Por lo que la operación de Línea 7 permitirá reducir un total de 19,124 Toneladas de Ld anterior con base en la metodología ACM0016 aprobada por el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.*

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto a las estimación de emisiones anuales de los autobuses que correrán en la Línea 7 del



Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”, en ese sentido, se concluye que con **relación al agravio interpuesto al requerimiento de información identificado con el numeral [6], resulta infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto a la estimación de emisiones anuales de los autobuses que correrán en la Línea 7 del Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con el **requerimiento [7]**, a través del cual el recurrente manifestó que: *“La Información requerida es inconclusa toda vez que en los archivos adjuntos no se menciona: [...] ¿Por qué no se optó por un Autobús eléctrico si estos son más sustentables ambientalmente? Así mismo la respuesta se basa en solo archivos adjuntos sin especificación de que pregunta me está siendo respondida, y por lo cual la información de esos archivos no da una respuesta oportuna a la información solicitada.”*, por lo que este Instituto realizó un análisis a las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado dio atención al presente requerimiento desprendiéndose lo siguiente:

- Del oficio **MB/DPES/316/2017**, del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular porque se optó por la adquisición de un Autobús con tecnología a Diesel de los autobuses que correrán en la Línea 7 del Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”, tal y como se muestra a continuación:

#### **OFICIO MB/DPES/316/2017**

“...

*Se optó por autobuses con tecnología a diesel por las razones siguientes:*

1. *Alto costo de los autobuses eléctricos*
2. *Insuficiente maduración de la tecnología eléctrica, en autobuses que producen un mal desempeño (poca autonomía vehicular, frecuentes fallas, bajo rendimiento, etc.)*



3. *Insuficiente disponibilidad comercial de los autobuses*

4. *Insuficiente soporte técnico y servicio posventa.*

5. *Falta de infraestructura adecuada*

...” (sic)

Con respecto a lo anterior, y del análisis realizado al oficio anteriormente citado, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto a porque se optó por la adquisición de un Autobús con tecnología a Diesel de los autobuses que correrán en la Línea 7 del Metrobús denominado corredor “Metrobús Reforma”, de ese modo, conforme a lo expuesto, se determina que con **relación al agravio interpuesto al requerimiento identificado con el numeral [7], resulta infundado.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica a este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no haber generado silencio administrativo, toda vez que de manera categórica emitió diversos pronunciamientos respecto de los requerimientos de información del particular, advirtiéndose que atendió en su contexto la misma, ya que se debe de indicar que la actuación del sujeto se reviste del principio de buena fe, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de conformidad con la siguiente normatividad:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en*





*contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, se concluye que los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por Metrobús.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de Metrobús hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Metrobús.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**